

**INFORME No. 28/22**

**PETICIÓN 810-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 30

5 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 28/22. Petición 810-11. Admisibilidad. Olman Alberto Plazas Adame y familiares. Colombia. 5 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Olga María Adame |
| **Presunta víctima:** | Olman Alberto Plazas Adame y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador); y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de junio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de diciembre de 2020, 15 de enero, 5 de febrero, 3 y 18 de marzo, 12, 25 y 26 de mayo, 18 de agosto y 26 de octubre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 2 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción del artículo 46.2.c) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La Sra. Olga María Adame sostiene que se han visto vulnerados sus derechos y los de sus familiares por la presunta desaparición de su hijo Olman Alberto Plazas Adame; y el secuestro y remate de los bienes heredados de la sucesión del Sr. Alberto Plazas Siachoque, su esposo, quien habría sido asesinado.

2. La peticionaria sostiene que el 16 de junio de 2002 su hijo, el Sr. Olman Plazas Adame, se comunicó con ella, y le informó que estaba secuestrado, volvió a hablar con él los dos días siguientes, luego de lo cual ya no volvió a saber de él. El 17 de junio, uno de sus empleados, le habría informado que su hijo se encontraba secuestrado porque un amigo de él se lo había contado, y le dijo también que era mejor no informarle a la policía. El 22 de junio la peticionaria habría recibido una llamada de una señora que le habría informado que su hijo se encontraba en camino a Barranquilla y que pronto se comunicaría con ella. El 25 de junio, la peticionaria presentó una denuncia ante la Policía Nacional – Dirección Antisecuestro y Extorsión Gaula Urbano Bogotá sobre el secuestro de su hijo. En la denuncia la peticionaria también mencionó el asesinato con arma de fuego de su esposo el Sr. Alberto Plazas Siachoque, ocurrido el 21 de noviembre de 2001 en Bogotá. Además, indicó que luego del asesinato, su hijo Olman Alberto Plazas Adame empezó a recibir llamadas donde lo extorsionaban por las supuestas deudas que tenía su padre.

3. En relación con la desaparición del Sr. Olman Alberto Plazas Adame, la Fiscalía 101 de Bogotá abrió una investigación contra cinco personas por el delito de secuestro extorsivo y homicidio agravado. Durante la investigación la peticionaria habría recibido diversas llamadas por la desaparición de su hijo; en una de las cuales uno de los supuestos secuestradores le habría anunciado que pasarían por su oficina, por lo tanto, la peticionaria habría acudido a la fiscalía para que le recomendara que hacer. Esta le sugirió que recibiera al secuestrador, y que ellos cubrirían la cita. Durante la cita, el supuesto secuestrador le entregó unas supuestas cartas de su hijo a la peticionaria; sin embargo, el supuesto secuestrador se le habría escapado a la fiscalía; aunque luego sí habría sido identificado.

4. La peticionaria alega que la Fiscalía 101 de Bogotá no actuó diligentemente porque dejó escapar al supuesto secuestrador, no estableció su paradero ni estableció la responsabilidad de las personas involucradas en el delito. Posteriormente, la investigación habría sido remitida a la Fiscalía 12 y al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado del Valle, que investigó el delito de secuestro extorsivo, cuya víctima sería el Sr. Olman Alberto Plazas Adame. La investigación luego habría sido remitida a la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá que la cerró el 6 de diciembre de 2007. La peticionaria destaca que esta fiscalía no tuvo en cuenta las pruebas que consistían en: la entrevista con el secuestrador, las cartas de su hijo y un testimonio que habría señalado quiénes fueron los responsables de los hechos.

5. Destaca que el Estado colombiano se ha negado a establecer el paradero de su hijo y que la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá cerró la investigación alegando que un supuesto cadáver encontrado en las aguas del río Cauca corresponde al del Sr. Olman Plazas Adame porque portaba su cédula. Asimismo, indica que le solicitaron una prueba de sangre a ella y a su hijo Fredy Alexander Plazas Adame; sin embargo, considera que no se ha entregado un resultado contundente de medicina legal que demuestre que el cuerpo es de su hijo. Agrega que el 11 de octubre de 2007, presentó un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para que le dieran vigencia a la cédula del Sr. Olman Alberto Plazas Adame; y destaca que el recurso se hizo efectivo mediante tutela del Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá, en la cual se establece la nulidad del registro de defunción del Sr. Olman Alberto Plazas Adame. Por último, la peticionaria señala que ella y su familia ha sido afectadas por la desaparición del Sr. Plazas Adame, y por la falta de cooperación del Estado para encontrar sus restos. Destaca que a la fecha no se ha hecho entrega real o material del cadáver, y no se ha emitido concepto alguno sobre la prueba de A.D.N. que le practicaron a su hijo Fredy Alexander Plazas y a ella.

6. La peticionaria solicita que se amplié la petición porque ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, cursaría un proceso ejecutivo del Sr. Eduardo Orozco Prada contra el Sr. Olman Alberto Plazas Adame. Destaca que solicitó al juzgado la suspensión de la actuación procesal y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en disputa, porque el demandado se encontraría secuestrado. Por su parte, el juzgado habría continuado con la actuación procesal; y mediante auto habría dispuesto la liquidación del crédito, llevando al remate del bien inmueble embargado dentro del proceso. En consecuencia, la peticionaria considera que se estarían vulnerado los derechos que protegen a los secuestrados. En esta línea la peticionaria da cuenta de una serie de procesos penales y civiles que habría tenido que enfrentar en la jurisdicción interna tras el secuestro de su hijo y la muerte de su esposo.

7. El Estado, por su parte, indica que se inició una investigación penal como consecuencia de la denuncia instaurada por la Sra. Olga María Adame. La fiscalía sostuvo que se adelantaron todas las diligencias conducentes para el impulso de la investigación, en la cual se vinculó a varias personas; sin embargo, la investigación fue precluida porque el fiscal de conocimiento consideró que los medios probatorios carecían la contundencia requerida para proferir una resolución de acusación. Señala que el 26 de julio de 2007 el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Cali acusó al Sr. G.A.A.M. en calidad de cómplice del delito de secuestro extorsivo agravado y testaferrato; sin embargo, el 21 de abril de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali habría resuelto revocar el fallo apelado absolviendo al Sr. G.A.A.M. Por lo tanto, la fiscalía concluyó que dentro del expediente no existen los fundamentos probatorios suficientes para emitir un pronunciamiento vocatorio a juicio, por lo que actualmente continuaría las labores investigativas tendientes a esclarecer los hechos y a sancionar a los responsables.

8. El Estado indica que el 2004 la Fiscalía General de la Nación (FGN) remitió al laboratorio de genética de medicina legal unas muestras óseas del cadáver encontrado en el río Cauca, junto con unas muestras de sangre de la madre y del hermano del Sr. Olman Alberto Plazas Adame. La FGN llegó a la conclusión de que la probabilidad de que la Sra. Olga María Adame fuera la madre biológica del cadáver era del 99.2%. Por lo tanto, el Estado concluye que se logró demostrar, de manera científica, que el cadáver encontrado en el río Cauca sí correspondía al Sr. Plazas Adame, y la afirmación de la peticionaria sería incorrecta, razón por la cual se habría cancelado por muerte la cédula de ciudadanía del Sr. Olman Plazas Adame.

9. Con respecto al escrito que la peticionaria presentó el 31 de mayo de 2017, el Estado alega que esta adiciona información que a su juicio no debe ser tenida en cuenta como parte del marco fáctico de la presente petición. Destaca que los nuevos hechos, relativos a los litigios en torno a los bienes de su familia, no guardan relación con las violaciones alegadas; y por lo tanto, no permiten su mejor compresión, puesto que no se circunscriben a la investigación penal por el secuestro extorsivo y posterior asesinato de la víctima por parte de terceros. Asimismo, indica que no se ha allegado ninguna clase de material probatorio que sustente las inconformidades de la peticionaria respecto al proceso de sucesión del Sr. Alberto Plazas Siachoque. Por lo tanto, solicita que la Comisión delimite los supuestos fácticos de la presente petición conforme a los hechos que fueron debidamente probados en los procesos judiciales adelantados en el orden interno.

10. Destaca que en el presente caso se configura la falta de agotamiento de los recursos internos en lo referente al proceso penal, porque aún se encuentra en curso la investigación iniciada luego de la denuncia de los hechos, y, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1.a) de la Convención. Además, indica que tampoco se configura ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención. En relación con el proceso penal, señala que la obligación de investigar diligentemente es de medio y no de resultado, en consecuencia, no hay incumplimiento por el hecho de que no se produzca un resultado satisfactorio. Además, destaca que la parte que alega la ineficacia de la investigación debe demostrar que la misma se debe a defectos, negligencias u omisiones de los agentes estatales del desarrollo de las investigaciones.

11. En este orden de ideas, el Estado considera que en el caso bajo estudio existen elementos de prueba que permiten concluir que se ha adelantado una investigación penal con la debida diligencia, porque se vincularon varias personas al proceso a favor de las cuales se profirió una sentencia condenatoria o de preclusión de la investigación al encontrarse que los medios probatorios carecían de contundencia para acreditar la responsabilidad de los procesados.

12. El Estado sostiene que el secuestro del Sr. Olman Alberto Plazas es un caso de alta complejidad en la individualización, porque frente a la autoría de los hechos se identificaron inicialmente a múltiples presuntos responsables. En relación con la actuación la FGN, destaca que la entidad desarrolló distintas líneas de investigación tendientes a esclarecer los hechos bajo los estándares del Sistema Interamericano. Por lo tanto, concluye que al no haberse terminado la investigación que adelanta la FGN no se han agotado los recursos internos adecuados y efectivos relacionados con la acción penal.

13. Por otro lado, el Estado alega que la Comisión carece de competencia para conocer las presuntas violaciones a la Declaración Universal de los Derechos Humanos alegadas por la peticionaria

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. La Comisión observa que el objeto fundamental de la presente petición es la alegada falta de una adecuada investigación por el secuestro del Sr. Olman Alberto Plazas Adame, hijo de la peticionaria. En ese sentido, esta sostiene que presentó una denuncia por la cual se inició una investigación ante la Fiscalía 101 de Bogotá, que fue trasladada a la Fiscalía 12, luego al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado del Valle que habría investigado el delito de secuestro extorsivo; finalmente la investigación habría sido trasladada a la Fiscalía 5 Especializada de Bogotá que la cerró el 6 de diciembre de 2007.

15. Por su parte el Estado indica que se adelantaron todas las diligencias conducentes a la investigación en la que vincularon a varias personas. Indica que el 26 de julio de 2007 el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Cali acusó al Sr. G.A.A.M. en calidad de cómplice del delito de secuestro extorsivo agravado y testaferrato; sin embargo, el 21 de abril de 2008 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió revocar el fallo apelado y absolvió a aquel. El Estado destaca que la investigación para encontrar a los responsables sigue en curso, por lo tanto, alega que no se han agotado los recursos internos incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Además, concluye que no aplica ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención.

16. La Comisión, por su parte, observa que con respecto al secuestro del Olman Alberto Plazas se inició una investigación penal el 16 de junio de 2002, la cual, como ha confirmado el propio Estado, continuaría en curso hasta el presente. En este orden de ideas, la Comisión toma en cuenta que han pasado más de veinte años desde que ocurrieron los hechos y aún se desconoce quiénes fueron los perpetradores de los hechos; además, toma nota de los argumentos presentados por la peticionaria respecto de la falta de efectividad de esas investigaciones y de que no se habría identificado debidamente el cadáver de su hijo. Cuestiones que corresponderá a la Comisión valorar en detalle en la etapa de fondo del presente caso a la luz de la información aportada por ambas partes. Por lo tanto, para efectos de la admisibilidad de la presente petición, y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión considera que aplicable al caso concreto la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

17. Asimismo, la Comisión observa que los hechos iniciales se produjeron en junio de 2002; la petición fue recibida en la CIDH el 14 de junio de 2011; y algunos de sus efectos, tales como la falta de determinación de los responsables, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, la Comisión considera que la presente petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

18. Como ya se ha establecido en la sección anterior, el objeto fundamental de la presente petición es la alegada falta de investigación y sanción del secuestro del Sr. Olman Alberto Plazas Adame por parte de terceros. En este sentido, si bien la peticionaria también refiere la muerte de su esposo, y al hecho de que ha tenido que enfrentar diversos procesos judiciales en torno a los bienes de miembros de su familia, estos hechos no forman parte del marco fáctico del presente informe. Fundamentalmente, porque la peticionaria no aporta suficiente información que permita considerarlos *prima facie* como hechos eventualmente atribuibles al Estado; y porque además, tampoco provee información que permita observar el cumplimiento de otros requisitos de admisibilidad al respecto.

19. En este sentido, la Comisión considera que de la información aportada por las partes se puede colegir que existe una clara controversia respecto de la efectividad de las investigaciones penales adelantadas a nivel interno por la muerte del Sr. Olman Alberto Plazas Adame desde hace veinte años. Ambas partes en esta petición han presentado información que amerita ser valorada por la CIDH en la etapa de fondo. En consecuencia, de establecerse la responsabilidad internacional del Estado colombiano, los hechos denunciados podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los familiares del Sr. Olman Albero Plazas Adame en los términos del presente informe.

20. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida), 7 (libertad personal) y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* que su posible violación le pueda ser atribuida al Estado colombiano.

21. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1.;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7 y 17 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Olga María Adame (madre), Olga Janeth Plazas Adame (hermana), Freddy Alexander Plazas Adame (hermano) y Mónica Andrea Plazas Adame (hermana). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, artículos 3, 5, 8 y 9; Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículos 1,2 y 4. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)